



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11937/15 “Chávez, Daniel Antonio y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Chávez, Daniel Antonio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora (cfr. fs. 21, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que el Sr. Daniel Antonio Chávez interpuso, por su propio derecho, y en representación de su hijo menor, Carlos Antonio Chávez, una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en resguardo de sus derechos constitucionales a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la vivienda y la dignidad inherente a todo ser humano. Ello en virtud de la arbitraria negativa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a brindarle una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad económica y social (cfr. fs. 1 del expte. ppal.).

En su presentación, el actor manifestó ser un hombre de 43 años, con un hijo de 16 a su cargo; y que se encuentran ambos en efectiva situación de calle.

Relató que comenzó a incurrir en delitos menores y fue condenado a una pena de tres años y ocho meses de prisión, que cumplió en el Penal de Viedma, donde trabajó como cocinero de la penitenciaría.

Expuso que, tras recuperar la libertad contaba con pequeños ahorros por ese trabajo y fue asesorado por el Patronato de Liberados, donde lo derivaron a paradores y hogares y le informaron sobre los Programas de Emergencia Habitacional. Que en febrero de 2010, se le otorgó el subsidio habitacional establecido por el Decreto N° 690-GCBA-06, y que con ese dinero alquiló una pieza de hotel, mudándose con él su hijo Carlos Antonio. Señaló que, pese a la asistencia otorgada no le fue posible conseguir un empleo formal.

Al finalizar su cobro, solicitó su renovación siendo denegada. Que no tiene ingresos y que con su hijo concurren al Comedor de la Basílica de María Auxiliadora y San Carlos, careciendo de otros medios de subsistencia. Agregó que su ex pareja le permite higienizarse en su vivienda y eventualmente lo asiste con comida. Por último, solicitó como medida cautelar, la inclusión en los Programas de Asistencia Habitacional.

El Sr. Juez de grado, con fecha 30 de octubre de 2013 resolvió: “ 1) *Rechazar la acción de amparo interpuesta; 2) Sin costas...*” (fs. 253 vta., expte. ppal.) Para así decidir, el juez de grado sostuvo que “*...ninguno de los dos actores, teniendo en cuenta que se encuentran en buen estado de salud, han realizado los esfuerzos mínimos para capacitarse, no sólo en lo que respecta a la educación formal, sino tampoco en aprender un oficio que les permita ampliar sus posibilidades laborales.*” (fs. 252 vta. expte. ppal).

Ante dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, cuyo escrito luce agregado a fojas 256/267 del expediente



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

principal.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 2 de junio de 2014, resolvió: “ 1) *Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado; 3) Sin costas...*” (cf. fs. 302, expte. citado).

Para así decidir el Tribunal entendió que: “...*corresponde señalar que, según las constancias de autos, el coactor Daniel Chávez es un hombre de 46 años de edad-, según el último informe anejado (...), “refiere que no tiene problemas de salud: no concurre a ningún Hospital para sus controles...”*. Asimismo, señala que ‘*No retomó sus estudios ni tampoco realiza estudios para aprender un oficio*’. En materia laboral, sostiene “*que no tiene un empleo estable que le genere ingresos económicos, pero en cambio afirma que hace changas ligadas a rubro de la construcción, ‘de pintura y albañilería*’. Sus ingresos promedian entre 400 y 500 pesos por semana...” Por su parte el coactor Carlos Antonio Chávez -*que pese a denunciar que no vive más con su padre suscribe el memorial de agravios, circunstancia que demuestra su interés en el pleito- es un joven de 19 años que...*” actualmente no estudia, se le pregunta las razones y responde que ‘*no tiene ganas*’. En cuanto a su salud, “*tampoco realiza controles...* En relación al trabajo, expone que hace “*changas de entrega de comidas a domicilio con un ingreso diario de unos 80 pesos*” (fs. 287 vta./288 expte. ppal.). Estas circunstancias le permitieron concluir que los accionantes no pertenecían al grupo prioritario al que hacían referencia las normas.

Contra esa decisión, los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad conforme surge de fs. 306/333 vta. del expte. ppal. Allí, consideraron que la resolución de la Cámara violaba sus derechos a una vivienda digna, a la salud, los principios de razonabilidad y

supremacía constitucional, y consecuentemente al derecho a una tutela efectiva, al principio de congruencia procesal, de legalidad y debido proceso, configurándose un “genuino caso constitucional”; a la vez, la tildó de arbitraria por haber omitido considerar que el decisorio se funda en consideraciones meramente dogmáticas y las constancias de la causa han sido parcialmente analizadas. Invocó vulnerados los arts. 14 bis., 17, 18, 28, 33 y 48 de la Constitución Nacional y arts. 13, 16, 17, 18, 20 y 31 de la Constitución de la Ciudad.

Con fecha 5 de febrero de 2015, la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden, por no plantearse en forma adecuada un caso constitucional (fs. 356/357 vta., expte. ppal.)

Contra esa resolución, la parte actora interpuso la presente queja (fs. 1/16). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 21, punto 2.)

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley No 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada (conf. fs. 4/16).

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV.-

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar, respecto al recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien los recurrentes mencionan derechos de jerarquía constitucional, no han especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurren, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no han demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar a los actores en el reparto de asignaciones, pero que ello no resulta suficiente para excluirlos del universo de individuos merecedores de una

¹ Conf. Sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.

tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprendería que se encontraban en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

En relación con ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que "...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio"².

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que los actores no poseen enfermedades incapacitantes y que pueden desarrollar actividades laborales (conf. fs. 195 y 211).

En consecuencia, se advierte que si bien la crítica del quejoso se reduce a la situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configuraba.

En efecto, de la lectura de la sentencia de la Sala I aquí impugnada, se observa, luego de analizar la Ley 4036, que los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, afirmaron que los actores tienen 46 y 19 años de edad, que gozan de buena salud y que no han realizado esfuerzo alguno para capacitarse. Es más, respecto al hijo del actor, se ha indicado que no ha cursado estudios "porque no tiene ganas" (conf. fs. 195).

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que por

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

no encontrarse dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sostiene que se halla acreditada esa condición.

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas los hechos relatados impedían calificar a los recurrentes dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos protegidos por la mentada ley. De esta manera, puede advertirse que la cuestión centra su análisis en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional y a las cuestiones de hecho que rodearon el caso, cuestiones ambas que, por regla, son ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad mutatis mutandi, que *"[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada"*³.

Finalmente, respecto de la arbitrariedad alegada, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en esa causal debe ser estricta, requiriéndose la demostración de

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" de fecha 9/5/2014.

una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos* 303:387) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la parte actora.

Fiscalía General, 13 de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° 251-CAyT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL